



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00453-00
DEMANDANTE: JORGE BECERRA ANAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL

El señor JORGE BECERRA ANAYA, presentó demanda ordinaria laboral con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

La demanda fue admitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, y siguió el trámite correspondiente a un proceso ordinario laboral de primera instancia.

En la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgado de conocimiento declaró probada la excepción de falta de competencia en razón del territorio, atendiendo que para la presentación de la demanda se eligió el domicilio del demandante y el mismo está ubicado en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, por lo que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En la audiencia, el Juez de conocimiento no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Medellín, quien confirmó la decisión de primera instancia.

Fue así como el proceso correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, quien fijó fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, dictó fallo y declaró probada la excepción de prescripción, condenando en costas a la parte demandante.

El proceso fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Laboral, a fin de surtirse la consulta, quien resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, considerando que el proceso corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En este orden, correspondió la demanda al Juzgado diecinueve Administrativo de Bogotá, quien previo a tomar cualquier decisión ordenó oficiar al Grupo de Talento Humano del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

Desarrollo Territorial para que certificara el último lugar de prestación de servicio del señor Jorge Becerra Anaya.

Posteriormente, el Juzgado diecinueve Administrativo de Bogotá mediante auto de fecha 5 de octubre de 2016 decidió remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Arauca, en razón a la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual se indica que el último lugar de labor del demandante fue en la regional Arauca del Inderena, ubicada en la ciudad de Arauca – Arauca.

Así las cosas, el proceso correspondió por reparto a este Despacho Judicial quien avoca conocimiento para conocer del presente asunto que viene remitido del Juzgado diecinueve Administrativo de Bogotá.

Ahora bien, del estudio preliminar de la demanda se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que el Despachó la inadmitirá *so pena* de rechazo de la demanda.

En primer lugar, la parte actora deberá ajustar la demanda a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pertinentes al medio de control correspondiente, adecuando en su integridad el libelo demandador de conformidad con las previsiones del artículo 162 ibídem, esto es, indicando la designación del juez, de las partes y de sus representantes; las pretensiones expresadas con precisión y claridad para el medio de control elegido; los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y numerados; los fundamentos de derecho de las pretensiones; la petición de las pruebas que pretenda hacer valer y además deberá aportar todas aquellas documentales que se encuentren en su poder; la estimación razonada de la cuantía ya que la sola enunciación de un valor sin especificar su origen no es suficiente, siendo ello necesario para determinar la competencia; y, el lugar donde las partes y la apoderada del demandante recibirán notificaciones personales, indicando además su dirección de notificación electrónica en caso de existir alguna variación a la fecha.

Así mismo, habrá de allegar nuevo poder, el cual deberá concordar con lo que se corrijiere frente a las pretensiones y el medio de control que haya elegido, siendo éste un requisito esencial para conocer la calidad con que se presentan las partes al proceso.

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de

Radicado: 81-001-33-31-001-2016-00453-00

Demandante: Jorge Becerra Anaya

Demandado: Nación – Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial

conciliación prejudicial respecto de las pretensiones invocadas, según corresponda, salvo que las pretensiones perseguidas correspondan a un asunto no conciliable.

Finalmente, deberá allegar las copias suficientes de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, dado que el numeral 5 del artículo 166 del CPACA obliga al demandante a acompañar con la demanda dichas copias y los demás documentos relacionados en este artículo como anexos que deben acompañarse a la demanda; así mismo, la copia que queda en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados como lo indica el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P., finalmente, deberá allegar copia de la demanda en medio magnético, en formato PDF.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por el señor JORGE BECERRA ANAYA, contra el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **85**
de fecha **21 de junio de 2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR

